



Magistrado Ponente: Dr. Efraín Rojas Segura

RESOLUCIÓN No. CSJHUR24-47
8 de febrero de 2024

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 7 de febrero de 2024, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.
 - 1.1. El 19 de enero del año en curso, este despacho recibió por reparto solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el abogado Diego Alexis Tello Esquivel sobre el trámite del recurso apelación que se adelanta en el despacho de la Magistrada Luz Dary Ortega Ortiz del Tribunal Superior de Neiva, argumentando mora para decidir sobre el mismo.
 - 1.2. En virtud del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 22 de enero de 2024 se requirió a la doctora Luz Dary Ortega Ortiz, magistrada del Tribunal Superior de Neiva Sala Civil Familia Laboral, para que rindiera las explicaciones del caso.
 - 1.3. La funcionaria dentro del término dio respuesta al requerimiento señalando, en resumen, lo siguiente:
 - a. El 23 de octubre de 2020 se recibió por reparto el proceso ordinario laboral del señor Rogert Danilo Murcia Hoyos contra la Compañía Transportadora de Valores Prosegur de Colombia S.A., con el fin de resolver recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto del 20 de octubre de 2020 proferido por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Pitalito.
 - b. Indicó que el 30 de noviembre de 2020 recibió nuevamente el expediente para resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia proferida el 11 de noviembre de 2020.
 - c. El 12 de enero de 2021 se admitió el recurso de apelación y ordenó por el término de cinco (5) días correr traslado a las partes para alegar por escrito.
 - d. El 17 de febrero de 2021 ingresó al despacho para decidir la alzada.
 - e. El 8 de junio de 2023 resolvió la apelación del auto del 20 de octubre de 2020, disponiéndose confirmar la providencia controvertida, para que hiciera parte integral del expediente original que reposa para resolver el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.

- f. Señaló que los repartos del usuario frente a la sentencia proferida en primera instancia se resolverán en la providencia que resuelva el recurso de apelación, el cual se encuentra en turno.
- g. Expuso que, los asuntos a su cargo se resuelven en el orden de llegada al despacho, siendo de forzoso cumplimiento por parte de su colegiatura dar aplicación a la Ley 270 de 1996 artículo 153 y Ley 446 de 1998 artículo 18.
- h. Dijo que tampoco desconoce la obligación prevista en el artículo 48 C.P.T.S.S., dirigida adoptar medidas que garanticen los derechos de las partes y la agilidad de los procesos, pues dada la promiscuidad de la Sala, debe atender los asuntos de las especialidades de civil y familia, decisiones de tutela primera y segunda instancia. Sin embargo, a diario se despliegan las gestiones necesarias para estudiarlos con la mayor prontitud posible respetando el turno asignado.
- i. Sostuvo que al no advertir una causal excepcional que habilite proferir de manera inmediata la decisión, las partes deberán esperar el turno 127 de 395, conforme al orden de llegada de los procesos al despacho en apelación de sentencia laboral y estar atento a la providencia que se notificará por los medios previstos por el legislador.
- j. Manifestó que dicha información le fue suministrada al apoderado de la parte demandante mediante auto del 22 de enero de 2024, disponiendo negar la petición de impulso procesal.

2. Objeto de la vigilancia judicial

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*¹.

3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si la doctora Luz Dary Ortega Ortiz magistrada de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Neiva, incumplió de manera injustificada en resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 11 de noviembre de 2020 al

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

interior del proceso ordinario laboral con radicado 2019-00158, teniendo en cuenta que el expediente se encuentra al despacho desde el 17 de febrero de 2021.

4. Debate probatorio.
 - a. El usuario no aportó pruebas.
 - b. La funcionaria con la respuesta al requerimiento no aportó pruebas.
5. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial

El artículo 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, el artículo 42, numerales 1 y 8 C.G.P., establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”².

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales³.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

6. Análisis del caso concreto.

Teniendo en cuenta los hechos exhibidos en el escrito de vigilancia judicial administrativa presentada por el usuario y los fundamentos expuestos por la funcionaria judicial, a esta Corporación le corresponde determinar si el despacho vigilado se encuentra incurso en mora injustificada para proferir decidir sobre el recurso de apelación propuesto por la parte demandada al interior del proceso laboral, contra la sentencia del 11 de noviembre de 2020 emitido por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Pitalito, para lo cual es importante entrar a examinar las actuaciones

² Sentencia T-577 de 1998.

³ Sentencia T-604 de 1995.

destacadas dentro del proceso, teniendo como fundamento la información reportada en la consulta de procesos en la página web de la Rama Judicial, dentro de la cual se destacan las siguientes:

Fecha de la actuación	Actuación	Anotación
2 diciembre 2020	Al despacho por reparto	
12 enero 2021	Auto admite recurso y corre traslado	
12 enero 2021	Fijación estado	
19 enero 2021	Constancia secretarial	El 18 de enero de 2021 quedó ejecutoriado el auto del 12 de enero de 2021.
28 enero 2021	Constancia secretarial	El 27 de enero de 2021 venció en silencio el término de traslado común de cinco (5) días que disponían las partes para presentar sus alegatos de conclusión contra el auto del 20 de octubre de 2020.
28 enero 2021	Fijación lista 1 día	
28 enero 2021	Traslado 5 días	
8 febrero 2021	Constancia secretarial	El 5 de febrero de 2021 venció el término de traslado de cinco (5) días que disponía la parte demandada apelante para que presentara sus alegatos respecto del recurso de apelación presentado contra la sentencia del 11 de noviembre de 2020.
8 febrero 2021	Fijación lista 1 día	El 9 de febrero de 2021 se fija en lista
8 febrero 2021	Traslado 5 días	El 10 de febrero de 2021 se corre traslado
17 febrero 2021	Constancia secretarial	El 16 de febrero de 2021 venció en silencio el término de traslado concedido a la parte demandante no apelante.
17 febrero 2021	Al despacho	Al despacho para lo pertinente
3 agosto 2022	Memorial al despacho	Se recibe memorial del abogado Juan Sebastián Briñez Cano, solicitando impulso procesal y se informe el turno asignado.
22 agosto 2022	Al despacho	

Teniendo en cuenta los hechos exhibidos en el escrito de vigilancia judicial administrativa presentada por el usuario y lo informado por la funcionaria judicial, con el fin de determinar si el despacho vigilado se encuentra incurso en mora injustificada para resolver el recurso de apelación, es pertinente evaluar la prelación de turnos y la posible congestión judicial en el Tribunal Superior de Neiva, ya que desde el 12 de enero de 2021 avocó el conocimiento del mismo.

Del asunto en estudio, este Consejo Seccional considera importante resaltar que el artículo 7 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, establece que para la decisión de la vigilancia judicial “*se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas*”.

En este punto, a pesar de que el estatuto procesal no establece un término para resolver los recursos de apelación, es pertinente recordar que allegado el expediente al despacho para efectos de emitir fallo, el sistema de turnos establecido en la Ley 446 de 1998, artículo 18, es una regla razonable, justa, proporcionada y de obligatorio cumplimiento para todas las autoridades judiciales, pues esta garantiza los derechos al debido proceso y a la igualdad de los usuarios, ya que con ella se impide que el encargado de definir un litigio pueda anticipar o posponer las decisiones a su propio arbitrio.

Sin perjuicio de lo anterior, es necesario advertir que el turno judicial puede alterarse cuando existen razones de seguridad nacional o para prevenir la afectación grave del patrimonio nacional, o en el caso de graves violaciones de los derechos humanos, o de crímenes de lesa humanidad, o de asuntos de especial trascendencia social, como lo dispone Ley 270 de 1996, artículo 63A.

Bajo ese entendido, esta Corporación considera por los diversos asuntos que conoce la Sala, debido a su naturaleza promiscua, está obligada a conocer de asuntos civiles, de familia y laborales de este Distrito Judicial, que de igual manera cuentan con situaciones que ameritan de mayor atención, además de las acciones constitucionales de primera y segunda instancia que tienen términos establecidos por el legislador.

Así las cosas, se colige que luego de recibir el proceso por reparto en el mes de noviembre de 2020, la doctora Luz Dary Ortega, el 12 de enero de 2021 admitió los recursos de apelación, el primero de ellos, contra el auto proferido 20 de octubre y el segundo contra la sentencia del 11 de noviembre de 2020, emitida por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Pitalito, así mismo, dispuso correr traslado para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días a las partes, durante la fijación en lista virtual en el micrositio de la Secretaría de la Sala.

El 9 de febrero de 2021 se fijó en lista por un día y a partir del 10 de febrero inició a correr el término de los cinco (5) días a las partes para que presentaran sus alegatos, término que una vez finalizó, ingresó al despacho de la magistrada el 17 de febrero de 2021 y actualmente debe esperar el turno 127 de 395, el cual ya fue informado a las partes a través del auto del 22 de enero de 2024, publicado a través del micrositio.

Es importante indicarle al quejoso que el recurso de apelación no ha sido resuelto por encontrarse en turno, además que no se podría alterar el mismo teniendo en cuenta las condiciones especiales de los interesados. Al respecto, la Corte Constitucional señaló lo siguiente:

“En efecto, la crisis judicial por causa de la hiperinflación procesal afecta por igual a todos los titulares de derechos litigiosos. Virtualmente, todas las personas que esperan un fallo judicial tienen comprometidos sus intereses personales en la pretensión que elevan o contra la que se defienden, y no es inusual que dichas personas sean sujetos de especial protección, personas de la tercera edad, niños, sujetos discapacitados, etc.

Si el juez de la causa o el juez de tutela no someten a un riguroso análisis el caso y sobre la base de un estudio ligero autorizan la alteración de los turnos para fallo, el sistema de turnos se enfrenta a un irremediable colapso.

En efecto, la ‘fila’ hecha por los expedientes que esperan turno de fallo está erigida sobre una lógica justa: el orden sucesivo de recepción del expediente. Sin embargo, la solicitud de prelación elevada sobre las condiciones personales del demandante subvierte la lógica del orden sucesivo y, en cambio, depende de una dinámica incierta, generalmente derivada de la prontitud con que el titular del derecho litigioso presenta su solicitud. Visto así el problema, incluso sujetos de especial protección constitucional necesitados de una pronta decisión judicial podrían verse desplazados por otros menos vulnerables que sin embargo presentaron su requerimiento de prelación con mayor prontitud y obtuvieron, por esa sola razón, un fallo inmediato. Un riesgo adicional que se corre si las prelaaciones que se solicitan por vía de tutela no se conceden en circunstancias excepcionálísimas es el de la creación por esa vía de listados prevalentes paralelos que podrían verse afectados por una congestión similar⁴.

De otra parte, no se desconoce que, debido a su naturaleza mixta, aumenta la carga laboral y la complejidad de las ocupaciones, ya que cuentan con situaciones que ameritan de mayor atención, sumado de las acciones constitucionales de primera y segunda instancia que tienen términos establecidos por el legislador.

⁴ Sentencia T-945A de 2008.

En este orden de ideas, se advierte que no existe una situación que permita ordenar la alteración de turnos para proferir la decisión y afectar los derechos de los demás sujetos procesales que de igual manera se encuentran a la espera para que el despacho resuelva su apelación, pues para ello es necesario que el solicitante demuestre una afectación de debilidad manifiesta o la existencia de un perjuicio inminente, grave, urgente e impostergable, que impida al usuario soportar el lapso requerido para llegar a su turno de decisión, lo cual no se demostró en el plenario.

7. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, y al encontrarse justificadas las explicaciones dadas por la magistrada Luz Dary Ortega Ortiz, este Consejo Seccional no encuentra mérito para continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

R E S U E L V E

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra la doctora Luz Dary Ortega Ortiz, Magistrada del Tribunal Superior Sala Civil Familia Laboral de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al abogado Diego Alexis Tello Esquivel en su condición de solicitante y a la doctora Luz Dary Ortega Ortiz, Magistrada del Tribunal Superior Sala Civil Familia Laboral de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser un trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



EFRAIN ROJAS SEGURA
Presidente

ERS/LDTS